

lución expresa en el plazo de un mes, deberá entenderse desestimado, pudiendo interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de seis meses, que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto. (Artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

Si fuera interpuesto recurso potestativo de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

3º.- Cualquier otro que estime procedente. (Artículo 58.2 Ley 4/1999).

Torrelavega, 18 de mayo de 2006.-La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

06/7057

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa

Resolución de 25 de mayo de 2006, por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del Centro público de Educación Preescolar La Arena, de Miengo.

Visto el expediente tramitado a instancia de D. Avelino Cuartas Coz solicitando la autorización de apertura y funcionamiento de un Centro público de Educación Preescolar denominado "La Arena", domiciliado en el Barrio La Arena de Miengo.

ANTECEDENTES

Primero.- Por Resolución de la Dirección General de Educación de fecha 10 de febrero de 2005 se aprobó el proyecto de obras de un Centro de Educación Preescolar que se denominaría "La Arena" sito en Miengo, configurado con 3 unidades-

Segundo.- La titularidad del Centro comunica con fecha 9 de noviembre de 2005, la finalización de las obras proyectadas, estando el Centro dispuesto para su apertura y funcionamiento.

Tercero.- Con fecha 3 de febrero de 2006, la Oficina Técnica de esta Consejería informa que las obras han sido ejecutadas de acuerdo con el proyecto aprobado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Resultan de aplicación al presente caso:

- Artículo 28 y Disposición Transitoria 8ª del Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981 de 30 de diciembre (BOE 11 de enero de 1982).

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

- Ley 6/2002, de 10 de diciembre (BOE del 7 de enero de 2003), de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- Real Decreto 332/1992, de 3 de abril (BOE del 9), sobre autorizaciones de centros privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE del 24).

- Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE del 28), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de

- Calidad de la Educación, modificado por el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo (BOE del 29).

- Real Decreto 113/2004, de 23 de enero (BOE del 6 de febrero), por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa.

Por todo lo cual, la Consejería de Educación, de acuerdo el artículo 7º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril (BOE del 9).

HA DISPUESTO

Primero: Autorizar al Centro público de Educación Preescolar que se describe a continuación:

Código del Centro: 39018883.

Denominación genérica: Centro de Educación Preescolar.

Denominación específica: La Arena.

Titular: Ayuntamiento de Miengo.

Domicilio: Barrio La Arena.

Localidad: Miengo.

Municipio: Miengo.

Enseñanzas autorizadas: Educación Preescolar.

Capacidad: 3 unidades.

La capacidad máxima de las unidades autorizadas, no podrá superar el número de puestos escolares que se fijen, en cada caso, en la legislación aplicable.

Segundo: Antes del inicio de las actividades educativas, la Consejería de Educación, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, deberá aprobar la relación del profesorado con el que contará el Centro, que cumplirá los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 113/2004, de 23 de enero (BOE del 6 de febrero), por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa.

Tercero: El Centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre (BOE del 29).

Cuarto: Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Resolución.

Quinto: Remitir la presente Resolución al BOC para su publicación.

Sexto: Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Educación en el plazo de un mes, con arreglo a lo previsto en el artículo 107 y siguientes de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 126 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 25 de mayo de 2006.-El director general de Coordinación, Centros y Renovación Educativa, Ramón Ruiz Ruiz.

06/7147

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Orden SAN/11/2006, de 17 de mayo, por la que se convoca el procedimiento para la autorización de un Botiquín de Farmacia en la Zona Farmacéutica nº 81-Ruente, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, establece su artículo 34.1 que "podrá autorizarse la apertura de botiquines en los núcleos de población donde no se pueda instalar una oficina de farmacia, siempre que concurren razones de lejanía, difícil comunicación con respecto a la oficina de farmacia más cercana, altas concentraciones estaciona-

les o cualquier otra circunstancia especial. La desaparición de las razones que originaron su autorización determinará el cierre del botiquín”.

En este sentido, el titular de la única oficina de farmacia sita en la Zona Farmacéutica nº 81-Ruente ha resultado adjudicatario en el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocado por Orden de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, 5 de diciembre de 2003. Debido a ello, dicho farmacéutico ha solicitado la autorización de cierre de la citada oficina de farmacia, resultando, por tanto, necesaria, la apertura de un botiquín en la zona farmacéutica referenciada con el fin de que quede suficientemente garantizada la atención farmacéutica a la población, en tanto se produzca la apertura de una nueva oficina de farmacia.

El procedimiento para la autorización del citado botiquín deberá tramitarse con carácter urgente, tal y como lo establece el artículo 28.3 del Decreto 7/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba la planificación farmacéutica y se establece los requisitos Técnico-Sanitarios, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización, transmisión, traslados, modificaciones y cierre de las oficinas de farmacia, al cual se remite el artículo 29.3 de dicho Decreto, relativo al cierre definitivo de oficina de farmacia en zona o localidad de farmacia única.

Por último, los apartados segundo y tercero del artículo 34 de la Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre, disponen que, el botiquín deberá estar vinculado a una oficina de farmacia, que será la más próxima dentro de la zona farmacéutica si hubiera varias aspirantes. En el caso de no existir más oficinas de farmacia en la zona farmacéutica de que se trate, la vinculación deberá ser, de acuerdo con el principio de proximidad establecido en la citada Ley, a la oficina de farmacia más próxima, cualquiera que sea la zona farmacéutica en la que se encuentre ubicada. Asimismo, la atención al público del botiquín corresponderá a un farmacéutico y cada oficina de farmacia no podrá tener vinculado más de un botiquín.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 33 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Convocar el procedimiento para la autorización de un botiquín de farmacia en la Zona Farmacéutica nº 81-Ruente, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.- Destinatarios.

Podrán participar en el presente procedimiento, aquellos farmacéuticos que, en el momento de autorizarse la apertura del botiquín, sean titulares de una oficina de farmacia abierta al público en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segunda.- Solicitudes y documentación.

1.- Las solicitudes irán dirigidas al Director General de Ordenación y Atención Sanitaria y deberán presentarse en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, en el Registro de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Junto con la solicitud deberá presentarse, en original o fotocopias debidamente compulsadas, la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad o documento justificativo equivalente.

b) Documentación que acredite la condición de titular de una oficina de farmacia abierta al público en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o bien, la condición de titular de una autorización para la ins-

talación de oficina de farmacia en dicho ámbito, en cuyo caso, deberá presentarse compromiso de proceder a la apertura de la oficina de farmacia con carácter previo a la autorización del botiquín.

c) Indicación del local propuesto para la instalación del botiquín, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.

- Croquis que muestre el emplazamiento del local.

- Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en el que conste el estado de construcción del local, la superficie útil de que dispone, detalle de su distribución y características de sus accesos desde la vía pública.

- Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, de la situación y distancia del local propuesto respecto a la oficina de farmacia de la que se propone vincular el botiquín, medida conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 7/2003, de 30 de enero.

d) Declaración responsable de permanecer abierto hasta que se produzca la autorización de una nueva oficina de farmacia en la zona Farmacéutica donde se pretende la instalación del botiquín.

Tercera.- Criterios de vinculación.

1.- La vinculación del botiquín corresponderá a la oficina de farmacia más próxima al lugar en el que se proyecte la instalación, y cuyo titular así lo haya solicitado.

2.- La medición de la distancia se realizará conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 7/2003, de 30 de enero.

Cuarta.- Requisitos técnico-sanitarios del botiquín.

1.- El local designado deberá contar con una superficie útil adecuada a la población que se va a atender, debiendo reunir las condiciones higiénico-sanitarias precisas para cumplir con su función sanitaria, no pudiéndose desarrollar ninguna actividad mercantil o de otra índole diferente a la relacionada con la dispensación de medicamentos y productos sanitarios. En el acceso al botiquín deberá haber un rótulo donde figure con caracteres grandes y visibles “Botiquín Farmacéutico”, así como una placa situada a la entrada del local con el nombre completo del farmacéutico titular de la oficina de farmacia responsable del botiquín, el horario del mismo y la dirección de la oficina de farmacia a la que está vinculado.

2.- Cada oficina de farmacia no podrá tener vinculado más de un botiquín.

3.- La atención al público del botiquín corresponderá a un farmacéutico.

Quinta.- Propuesta de adjudicación.

Las solicitudes serán instruidas por la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria que elevará a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales propuesta de adjudicación con arreglo al criterio establecido en la base tercera de la presente Orden.

Sexta.- Resolución del procedimiento.

1.- La Consejera de Sanidad y Servicios Sociales dictará resolución autorizando la instalación del botiquín, el cual estará vinculado a la oficina de farmacia correspondiente.

2.- Una vez resuelto el procedimiento, el titular de la autorización para la instalación dispondrá del plazo máximo de un mes para solicitar de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales visita de inspección, a fin de proceder a la autorización de apertura y funcionamiento del botiquín.

3.- La apertura de una oficina de farmacia en la zona farmacéutica donde se ha autorizado el botiquín conllevará la clausura del mismo.

Contra la presente Orden, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 17 de mayo de 2006.-La consejera de Sanidad y Servicios Sociales, Rosario Quintana Pantaleón.